



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2018

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2018.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, presentado por el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández en contra del dictamen que desecha de plano el registro como candidato para el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2.- Convocatoria Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos y candidatas a Presidentes Municipales, abierta para todos los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

1.3.- Dictámenes definitivos para derecho a examen de selección. El cinco de febrero de los corrientes conforme a lo establecido en la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los dictámenes definitivos en los que se aceptó al ahora actor, a llevar el examen a que hacía referencia el actor, lo anterior establecido en la base DECIMA TERCERA de la convocatoria antes mencionada.

1.4.- Dictamen de contestación del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha uno de marzo del año en curso le fue notificado y subido a estrados, el dictamen, en el cual se le informó: *"...recaído a la solicitud de registro al proceso interno de postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla; en el cual, en las consideraciones SEGUNDA, establece: Del análisis se desprende que el aspirante MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERNANDEZ NO acreditó fehacientemente el requisito de aprobar los exámenes de fase previa requisito (sic)..."*.

1.5.- Inconformes con lo anterior el actor interpuso ante el Partido Revolucionario Institucional el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a este Tribunal Electoral el nueve de marzo pasado.

1.6.- Mediante proveído del mismo nueve de marzo, el Magistrado Presidente Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente identificado con la clave TEEP-A-025/2018, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.



1.7.- El magistrado Ponente el catorce de marzo de los corrientes requirió al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles remitiera informe donde se determinara si el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández aprobó o no el examen de la fase previa del proceso de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Puebla, mediante los métodos estatutarios de comisión para la postulación de candidaturas y convención de delegados y delegadas; del Proceso Electoral 2017-2018.

1.8.- Cumplido lo anterior, mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, ordenó admitir el presente recurso de apelación, formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolverlo.

2.- COMPETENCIA

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir a la ahora parte actora en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el citado expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.- AGRAVIOS

El actor manifiesta en concreto, que le causa agravio la negativa del Instituto político de mostrar el examen presentado, dentro del proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal en el municipio de Lar Grajales, Puebla, ya que en su decir el aprobó dicho examen por lo que se le debería permitir continuar en el proceso de selección.



5. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto la litis se centra en determinar si el actor como lo menciona aprobó el examen de la fase previa para el procedimiento de selección de candidatos a presidentes municipales y de haber sido aprobado, permitir que continúe con el procedimiento de selección, establecido por dicho instituto político.

Anterior a esto debe resaltarse que el contenido del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y por ello, son garantes al interior de sus propias instituciones, de observar los derechos consagrados en la norma de referencia.

Con base en el numeral de referencia, los partidos políticos a través de sus órganos previamente establecidos, realizan funciones que se consideran actos de autoridad, los cuales ejercen al interior del propio organismo sobre sus militantes o afiliados, tomando como referencia el principio de auto organización de los que son titulares, concediéndoles así la facultad de resolver sus asuntos internos.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Por lo cual, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Derivado de esto y con la finalidad de tomar las determinaciones pertinentes del respeto a la vida interna que regula a los partidos políticos, el Magistrado ponente mediante requerimiento de catorce de marzo de los corrientes solicito al Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, para que remitiera a este Tribunal la información que permitiera determinar si el hoy actor había cumplido con lo establecido en la base DECIMA TERCERA de la convocatoria ya antes mencionada, en lo referente a la aprobación del examen realizado a los aspirantes.

En respuesta a lo anterior dicho Instituto mediante oficios 119/IRH/ORG/2018 Y 133/IRH/ORG/2018 informo sobre el resultado de dicho examen, donde se estableció que el actor, no aprobó el examen de acuerdo a los lineamientos que marco el Instituto Político, de igual manera, remitió el examen solicitado y la hoja de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2018

respuestas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, las cuales a continuación se muestran, en las cuales se permite ver los aciertos que se tuvieron, estableciendo con esto la autoridad responsable, que el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Hernández no tenía el derecho de continuar el trámite de registro, tal y como lo estableció la convocatoria en su base DECIMO CUARTA fracción IV.



Ciudad de México, 16 de marzo de 2018
Oficio No. 119/IRH/ORG/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

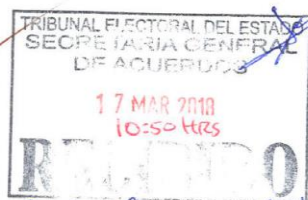
En atención al Recurso de Apelación interpuesto por el C. Miguel Ángel Álvarez Hernández, identificado con el número de Expediente TEEP-A-025/2018, en el que solicita:

A) REMITA POR CONDUCTO DE LA PERSONA AUTORIZADA a este Tribunal Electoral, el informe correspondiente, donde se pueda establecer si el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ aprobó o no el examen de fase previa del proceso de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Puebla, mediante los métodos estatutarios de comisión para la postulación de candidaturas y convención de delegados y delegadas; del Proceso Electoral 2017-2018.

Me permito informar a ese Órgano Jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Manual para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, se requiere un mínimo de 40 (cuarenta) de 50 (cincuenta) aciertos, para acreditar el examen de Fase Previa. El C. Miguel Ángel Álvarez Hernández, con número de folio 2199995 (dos, uno, nueve, nueve, nueve, cinco), obtuvo solo 33 (treinta y tres) aciertos, por lo que resulta insuficiente para aprobar, obteniendo una calificación numérica de 6.6 (seis punto seis), a partir de la cual no se expidió la Constancia correspondiente.

Atentamente

LIC. ALBERTO LUGO LEDESMA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN



Recibido en la Oficina Original 119/IRH/ORG/2018 de fecha 16 de marzo del 2018.

Roberto Valle
OFICIAL DE REGISTRO

Plaza de la República #20, Piso I, Esq. Ignacio Ramírez, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030
01(55) 5729 9600 Ext. 6118
www.IRHnacional.org.mx



HOJA DE RESPUESTAS

INSTRUCCIONES:
*Use lápiz del No. 2 ó 2½.
*Rellene completamente la opción deseada.
*En caso de error borre completamente.
*Ejemplo de llenado: ☒ A ☐ B ☐ C

Usted tiene derecho de acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, así como oponerse al tratamiento de los mismos, o revocar el consentimiento que para tal fin nos haya otorgado, vía correo electrónico a: contacto@irh.org.mx.

ACEPTO ☒ NO ACEPTO ☐

Miguel Angel Álvarez Hernández
NOMBRE

ALHARMG79070621H700
CLAVE DE ELECTOR

AAHM790706HPLLR603
CURP

TIPO DE EXAMEN: ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D ☒ E

RESPUESTAS

1 ☒ A ☐ B ☐ C	26 ☐ A ☐ B ☒ C	51 ☐ A ☐ B ☐ C	76 ☐ A ☐ B ☐ C
2 ☒ A ☐ B ☐ C	27 ☐ A ☐ B ☒ C	52 ☐ A ☐ B ☐ C	77 ☐ A ☐ B ☐ C
3 ☒ A ☐ B ☐ C	28 ☒ A ☐ B ☐ C	53 ☐ A ☐ B ☐ C	78 ☐ A ☐ B ☐ C
4 ☐ A ☐ B ☒ C	29 ☐ A ☒ B ☐ C	54 ☐ A ☐ B ☐ C	79 ☐ A ☐ B ☐ C
5 ☐ A ☒ B ☐ C	30 ☐ A ☒ B ☐ C	55 ☐ A ☐ B ☐ C	80 ☐ A ☐ B ☐ C
6 ☐ A ☐ B ☒ C	31 ☒ A ☐ B ☐ C	56 ☐ A ☐ B ☐ C	81 ☐ A ☐ B ☐ C
7 ☐ A ☐ B ☒ C	32 ☒ A ☐ B ☐ C	57 ☐ A ☐ B ☐ C	82 ☐ A ☐ B ☐ C
8 ☐ A ☐ B ☒ C	33 ☐ A ☒ B ☐ C	58 ☐ A ☐ B ☐ C	83 ☐ A ☐ B ☐ C
9 ☐ A ☒ B ☐ C	34 ☐ A ☐ B ☒ C	59 ☐ A ☐ B ☐ C	84 ☐ A ☐ B ☐ C
10 ☐ A ☐ B ☐ C	35 ☒ A ☐ B ☐ C	60 ☐ A ☐ B ☐ C	85 ☐ A ☐ B ☐ C
11 ☒ A ☐ B ☐ C	36 ☐ A ☐ B ☒ C	61 ☐ A ☐ B ☐ C	86 ☐ A ☐ B ☐ C
12 ☐ A ☒ B ☐ C	37 ☐ A ☒ B ☐ C	62 ☐ A ☐ B ☐ C	87 ☐ A ☐ B ☐ C
13 ☐ A ☐ B ☒ C	38 ☒ A ☐ B ☐ C	63 ☐ A ☐ B ☐ C	88 ☐ A ☐ B ☐ C
14 ☐ A ☐ B ☒ C	39 ☒ A ☐ B ☐ C	64 ☐ A ☐ B ☐ C	89 ☐ A ☐ B ☐ C
15 ☐ A ☒ B ☐ C	40 ☒ A ☐ B ☐ C	65 ☐ A ☐ B ☐ C	90 ☐ A ☐ B ☐ C
16 ☐ A ☒ B ☐ C	41 ☐ A ☐ B ☒ C	66 ☐ A ☐ B ☐ C	91 ☐ A ☐ B ☐ C
17 ☐ A ☐ B ☐ C	42 ☐ A ☒ B ☐ C	67 ☐ A ☐ B ☐ C	92 ☐ A ☐ B ☐ C
18 ☒ A ☐ B ☐ C	43 ☐ A ☐ B ☒ C	68 ☐ A ☐ B ☐ C	93 ☐ A ☐ B ☐ C
19 ☒ A ☐ B ☐ C	44 ☐ A ☐ B ☐ C	69 ☐ A ☐ B ☐ C	94 ☐ A ☐ B ☐ C
20 ☐ A ☐ B ☒ C	45 ☐ A ☐ B ☐ C	70 ☐ A ☐ B ☐ C	95 ☐ A ☐ B ☐ C
21 ☐ A ☐ B ☒ C	46 ☐ A ☒ B ☐ C	71 ☐ A ☐ B ☐ C	96 ☐ A ☐ B ☐ C
22 ☐ A ☐ B ☒ C	47 ☐ A ☒ B ☐ C	72 ☐ A ☐ B ☐ C	97 ☐ A ☐ B ☐ C
23 ☐ A ☐ B ☒ C	48 ☐ A ☒ B ☐ C	73 ☐ A ☐ B ☐ C	98 ☐ A ☐ B ☐ C
24 ☒ A ☐ B ☐ C	49 ☐ A ☒ B ☐ C	74 ☐ A ☐ B ☐ C	99 ☐ A ☐ B ☐ C
25 ☐ A ☐ B ☒ C	50 ☒ A ☐ B ☐ C	75 ☐ A ☐ B ☐ C	100 ☐ A ☐ B ☐ C



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2018

HOJA DE RESPUESTAS

INSTRUCCIONES:

*Use lápiz del No. 2 ó 2½.

*Rellene completamente la opción deseada.

*En caso de error borre completamente.

*Ejemplo de llenado:

ACEPTO

NO ACEPTO

Fase Previa Local

NOMBRE

HOM LLAVE CEPPE

CLAVE DE ELECTOR

FPL 2018

CURP

TIPO DE EXAMEN:

A

B

C

D

Usted tiene derecho de acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, así como oponerse al tratamiento de los mismos, o revocar el consentimiento que para tal fin nos haya otorgado, vía correo electrónico a: contacto@irh.org.mx.

EF

FOLIO

FECHA

0 0

1 1

2 2

3 3

4 4

5 5

6 6

7 7

8 8

9 9

0 0 0 0 0 0

1 1 1 1 1 1

2 2 2 2 2 2

3 3 3 3 3 3

4 4 4 4 4 4

5 5 5 5 5 5

6 6 6 6 6 6

7 7 7 7 7 7

8 8 8 8 8 8

9 9 9 9 9 9

D D M M A A

0 0 0 0 0 0

1 1 1 1 1 1

2 2 2 2 2 2

3 3 3 3 3 3

4 4 4 4 4 4

5 5 5 5 5 5

6 6 6 6 6 6

7 7 7 7 7 7

8 8 8 8 8 8

9 9 9 9 9 9

RESPUESTAS

1 A B C

2 A B C

3 A B C

4 A B C

5 A B C

6 A B C

7 A B C

8 A B C

9 A B C

10 A B C

11 A B C

12 A B C

13 A B C

14 A B C

15 A B C

16 A B C

17 A B C

18 A B C

19 A B C

20 A B C

21 A B C

22 A B C

23 A B C

24 A B C

25 A B C

26 A B C

27 A B C

28 A B C

29 A B C

30 A B C

31 A B C

32 A B C

33 A B C

34 A B C

35 A B C

36 A B C

37 A B C

38 A B C

39 A B C

40 A B C

41 A B C

42 A B C

43 A B C

44 A B C

45 A B C

46 A B C

47 A B C

48 A B C

49 A B C

50 A B C

51 A B C

52 A B C

53 A B C

54 A B C

55 A B C

56 A B C

57 A B C

58 A B C

59 A B C

60 A B C

61 A B C

62 A B C

63 A B C

64 A B C

65 A B C

66 A B C

67 A B C

68 A B C

69 A B C

70 A B C

71 A B C

72 A B C

73 A B C

74 A B C

75 A B C

76 A B C

77 A B C

78 A B C

79 A B C

80 A B C

81 A B C

82 A B C

83 A B C

84 A B C

85 A B C

86 A B C

87 A B C

88 A B C

89 A B C

90 A B C

91 A B C

92 A B C

93 A B C

94 A B C

95 A B C

96 A B C

97 A B C

98 A B C

99 A B C

100 A B C

Elaborado por ID Soluciones Integradas S.A. de C.V.

Tels: (55) 2624-0096 / 2624-0009

www.idsolucionesintegradas.com

En razón de lo anterior, se considera que el requisito cuestionado por el recurrente, esta previsto en el artículo 181, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme a la Constitución, como se explica a continuación.

Página 9 de 18

- Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la norma partidista.

El texto del precepto de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es el siguiente:

*“**Artículo 181.** La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

...

***IX.** Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;*

...”

• Finalidad constitucionalmente válida.

En este punto, debe analizarse si la medida estatutaria cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Así, al realizar este escrutinio, se debe comenzar por identificar los fines que persigue el partido político con la



medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.¹

En esta tesitura, constituirán fines que legítimamente justifican la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos: los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes garantizados como principios constitucionales.

Entre dichos principios, precisamente, se encuentra el de autoorganización de los partidos políticos, quienes en ejercicio de su libertad estatutaria fijan las reglas de competencia para postulación de cargos de elección popular.

De esta manera, es posible advertir que **la medida legislativa** o estatutaria analizada –la exigencia de la acreditación de conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional- **cumple con la característica de tener un fin legítimo**, al encaminarse a demostrar que quien se postule en una candidatura cuenta con los conocimientos sobre los principios e ideología del partido que lo promueve.

En ese sentido, la medida busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, **preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público.**

1 Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016. ⁶ Ídem.

Por lo anterior, se concluye que la medida estatutaria analizada **tiene un fin constitucionalmente válido**.

- **Idoneidad de la medida estatutaria.**

El análisis de la idoneidad de la medida consiste en definir si ésta tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador o en este caso, por el partido político. En consecuencia, el examen de idoneidad presupone la existencia de una **relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación**, siendo suficiente que la medida **contribuya en algún modo** a conseguir el propósito que buscó el legislador.²

Por consiguiente, se debe analizar si la exigencia de la acreditación de conocimiento de los documentos básicos para postular a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional es una medida idónea, por cuanto constituye un medio para lograr la finalidad de que las personas que deseen participar en procesos internos de selección de candidaturas conozcan la ideología, principios y valores que postula el instituto político.

Al respecto, la porción normativa analizada establece como medida para la consecución del fin constitucional:

- ***Acreditar conocimiento de los documentos básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política.***

2 Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2018

- ***Que dichos cursos se impartirán por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., y sus filiales en las entidades federativas.***

Puede destacarse así, que el mecanismo descrito en líneas que preceden, fue implementado por el partido para lograr el fin perseguido, es decir, tiene el propósito de que los aspirantes a una candidatura demuestren un conocimiento básico de la ideología partidista que en su caso, llevarán a cabo en los cargos de gobierno.

Ahora bien, dado que en el presente apartado se estudia la **idoneidad** de la norma cuestionada y **esto se colma** siempre que en el examen pueda advertirse que con dicha medida **se contribuye en algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida** buscada por el partido, se debe considerar satisfecha esa etapa del examen de proporcionalidad.

De esta manera, dada la relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que la porción normativa analizada cumple con el parámetro de **idoneidad**.

- **Necesidad.**

Una vez que la medida legislativa analizada ha superado las dos primeras fases del examen de proporcionalidad, al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, procede ahora estudiar si ésta no implica una intervención innecesaria del derecho fundamental.

De esta forma, a juicio de este Tribunal Electoral, es necesaria la medida bajo estudio porque permite que quienes participen en el proceso electoral como candidatos y, en su caso, ejerzan el cargo público, representen la ideología y fines partidistas que en el diseño constitucional son necesarios para la consolidación democrática.

Además, no se advierte alguna otra medida que permita cumplir con la finalidad apuntada y que resulte menos invasiva del derecho fundamental a ser votado.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.**

Esta etapa de examen de proporcionalidad consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, **en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.**³

Como se ha señalado, el derecho humano de ser votado admite restricciones que permitan la realización y

3 Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tutela de otros bienes o valores jurídicos; sin embargo, ello debe realizarse bajo parámetros razonables y proporcionales, lo que en el caso implica que no constituyan un obstáculo en detrimento del acceso a cargos públicos.

Así, en supuestos como el que se analiza, en los que las personas buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

Como ya se dijo con anterioridad, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.⁴

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

4 Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-24/2013.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes de éste y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

En este sentido, al privilegiar la prevalencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos, frente al derecho a ser votado, no se advierte una incidencia irrazonable en este último, pues con la medida en estudio se alcanza la finalidad perseguida, en tanto permite que los candidatos que postule un instituto político conozcan la ideología, principios y normas del partido.

Asimismo, el establecimiento de dicho requisito exigible a quienes son militantes del partido político en cuestión no configura un trato discriminatorio que pudiera afectar a algún interesado a participar en la selección de candidatos.



Ello, ya que aunado a que corresponde a un requisito que cumple una finalidad constitucional y atiende al derecho de autodeterminación, corresponde con las exigencias propias de quienes, en ejercicio de su derecho de afiliación, ostentan el carácter de militantes de un instituto político, con los derechos y obligaciones que ello implica.

En tanto que, la diferenciación de requisitos atiende a que los simpatizantes, dado que no se encuentran en el mismo parámetro que quienes son militantes, deberán cumplir requisitos que atiendan a dicha relación con el partido político y que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, ha establecido el instituto político.

Por lo aquí expuesto se debe decir que los argumentos esgrimidos por el actor resultan INFUNDADOS, ya que el actor no acredita la supuesta ilegalidad con respecto a la determinación del instituto político al determinar que no cumple con el requisito para continuar con el proceso de selección, tal y como lo establecido la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en su base DECIMO CUARTA fracción IV.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354

párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el actor en el presente recurso, con base en numeral **CINCO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY